



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 390/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O. 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 12

SEXTO. DECISIÓN. 26

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

R E S O L U T I V O S. 26





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SF: Secretaría de Finanzas.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181724000188**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.

En caso de no contar con dicha información solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Finanzas, no ha realizado los trabajos tendientes a gestionar el pago de nómina de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley tienen derecho.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181724000188”
(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0794/2024, de fecha veintiuno de junio, signado por la Maestra Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:

“... **Segundo.-** De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales. Por lo anterior, esta Secretaría de Finanzas no cuenta con la información que requiere el solicitante.”

[...]

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA.

...

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es el facultado para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atenderlos; solicitud que podrá presentar a través.

...” (Sic)

Lo resaltado es propio.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce de manera íntegra el oficio, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Finanzas EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (Sic)

Se hace constar que, en el apartado denominado *Documentación del Recurso*, el Particular adjuntó un archivo pdf, consiste en copia simple del ejemplar de fecha treinta de abril, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se publica el **DECRETO NÚM.2278.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 390/24**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se hace constar, que el día cinco de julio el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024, de fecha cuatro de julio, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia. Sin embargo, se advierte del epígrafe que corresponde a diverso recurso de revisión, por esa cuestión esta Ponencia Resolutora se encuentra ante la imposibilidad para analizar y valorar el contenido del referido oficio, asimismo a nada conduciría dar vista al Recurrente de dichas manifestaciones. A efecto de ejemplificar lo anterior, se adjunta captura de pantalla:



- Alegatos y Manifestaciones *	
Nombre del archivo	
<u>INFORME AL RECURSO DE REVISION RRA 383-24.pdf</u>	



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/02/201181724000155/2024.
 Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024.
 Asunto: Informe Recurso de Revisión **RRA 383/24.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de julio de 2024.

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez,
 Comisionada Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Presente.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0176/2024, de fecha ocho de julio, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mismo que fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en fecha ocho de agosto, mediante el cual anexo en copia simple las siguientes documentales:

- Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR037/2024, de fecha ocho de julio, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado esencialmente refiere que el acto que se pone a revisión es Infundado, dado que a decir del ente recurrido, el Particular impugna la veracidad de la información proporcionada y amplió su solicitud de información a través del medio de defensa.
- Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0794/2024, de fecha veintiuno de junio, suscrito por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de mérito, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE0, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que expresó alegato al adjuntar copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./084BIS/2024, de fecha veintiocho de junio, suscrito y signado por el Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente realizando sus manifestaciones al adjuntar el oficio de respuesta de diversa solicitud de información; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de junio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al advertir a su criterio que el particular en su inconformidad impugnó la veracidad de la información proporcionada, así como la ampliación de la solicitud a través del medio de impugnación, este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, a través del cual manifiesta la imposibilidad legal para dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud de información de folio **201181724000188**, es decir, reiteró su incompetencia y orientó nuevamente al particular a requerir su información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable confirmó el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado se pronunciará del porqué a la fecha (seguramente de la solicitud de mérito) no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes desde la quincena del 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones;



para el caso de no contar con la información el particular requirió la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Finanzas, no ha realizado los trabajos tendientes a gestionar el pago de la nómina de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que por ley tienen derecho. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0794/2024, mediante el cual esencialmente refirió que dentro de las funciones generales del Sujeto Obligado está la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, en tal virtud, esa Secretaría de Finanzas no cuenta con la información que requiere el solicitante, traduciéndose para el estudio en una declaración de incompetencia.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Finanzas EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (Sic)

Derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, administradas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGE, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de

incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa. En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se





le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa, lo siguiente:

"Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.

En caso de no contar con dicha información solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Finanzas, no ha realizado los trabajos tendientes a gestionar el pago de nómina de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley tienen derecho." (Sic)

El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia en respuesta inicial, esencialmente refirió la incompetencia.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.



La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona



física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que manifiesta sustancialmente dos precisiones, se resume en:

1. El Sujeto Obligado dentro de sus funciones generales está la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto



público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, por lo que no cuenta con la información que requiere el solicitante.

2. Orientó a solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Lo anterior, evidentemente se tradujo en una declaratoria de incompetencia, orientando al particular incluso como se advierte para requerir la información ante diverso Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 123 de la LTAIPB GEO, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la LTAIPBGEO, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la LGTAIP y 9 de la LTAIPBGEO, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 45, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

- I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- III. Coadyuvar con la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca para definir la visión estratégica estatal de mediano y largo plazo, conforme a la fracción II del artículo 49 Bis de la presente Ley; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- IV. Establecer los formatos y procedimientos que deberán utilizar los ejecutores de gasto para reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes. El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto de inversión correspondiente; (Reforma según Decreto No. 1192 PPOE Vigésima Séptima Sección de fecha 15-02-2020)
- V. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan, con base en los resultados de las evaluaciones del desempeño; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del COPLADE; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución; (Reforma según Decreto No. 1192 PPOE Vigésima Séptima Sección de fecha 15-02-2020)
- IX. Formular y coordinar el programa estatal de financiamiento para el desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;
- X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del Gobernador, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la Constitución y la legislación aplicable;
- XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
- XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo; (Reforma según Decreto No. 780 PPOE Extra de fecha 20-12-2017)
- XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;
- XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos; (Reforma según Decreto No. 881 PPOE Sexta Sección de 27-12-2014)





- XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;
- XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, dando especial seguimiento a los de carácter estratégico; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación-presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Conducir los proyectos dirigidos a los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado;
- XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes; (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)
- XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;
- XXII. Orientar y brindar asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y planes sectoriales, especiales e institucionales; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

[...]

- XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad; (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)
- XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
- XXIX. Establecer criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas incobrables;
- XXX. Autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se desarrollarán los mismos; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;
- XXXII. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en obras y/o acciones a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XXXIII. Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la Gubernatura;
- XXXIV. Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)
- XXXV. Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;
- XXXVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllos derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia;
- XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;

[...]

- XLIV. Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;
- XLV. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al inculpaado cuando proceda;
- XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;
- XLVII. Dictaminar la disponibilidad presupuestal para las estructuras de la Administración Pública Estatal de acuerdo al presupuesto de egresos que le sean presentadas por la Secretaría de Administración;
- XLVIII. Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;
- XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado; y





- L. Emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal. (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)
- LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; (Reforma según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- LII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador; (Adición según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- LIV. Derogado (Derogación según Decreto No. 2493 PPOE Extra de fecha 29-04-2021)
- LV. Administrar la Casa Oficial del Gobierno del Estado. (Adición según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- LVI. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades federales; (Adición según Decreto No. 603 PPOE Novena Sección de 20-05-17)
- LVII. Derogado (Derogación según Decreto No. 2493 PPOE Extra de fecha 29-04-2021) (Reforma según Decreto No. 1627 PPOE Novena Sección de fecha 10-11-2018)

[...]

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Diseñar y ejecutar las políticas relativas a la hacienda pública que contribuya a un balance presupuestario sostenible.
- Realizar proyecciones financieras.
- Coordinación entre los ejecutores de gasto.
- Determinar y autorizar adecuaciones presupuestarias.
- Participar en la concertación de recursos.
- Autorizar, programar y presupuestar los proyectos de inversión pública del Estado.
- Coordinar el programa estatal de financiamiento.
- Recaudar los impuestos.
- Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal.
- Registro y actualización del Registro Estatal de Contribuyentes.
- Coordinar la función de catastro.
- Intervenir en las operaciones de financiamiento.
- Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Finanzas, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente



corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0794/2024, de fecha veintiuno de junio, suscrito y firmado por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito, ni dentro del Reglamento Interno del Sujeto Obligado disposición para contar con la información.

En ese hilo de pensamiento, se comparte la manifestación del Sujeto Obligado, respecto de la incompetencia para conocer y atender la solicitud de información, respecto esencialmente a la falta de pago de salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, de las quincenas señaladas en la solicitud de mérito.

Si bien, es cierto que la persona Recurrente se manifestó durante la sustanciación del medio de defensa, al adjuntar una respuesta a diversa solicitud de información, en la que el Sujeto Obligado denominado HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, refirió su incompetencia respecto al cuestionamiento relativo a *"Solicito la información a el porqué a la fecha no se les ha pagado salario y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones"*, orientó a presentar su solicitud a la Secretaría de Finanzas, lo cierto también es, que no puede convalidarse con esa orientación que efectivamente corresponda la competencia al presente Sujeto Obligado, dado que normativamente no se advierte competencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el propio Recurrente adjuntó al presentar su inconformidad la copia simple del ejemplar de fecha treinta de



abril, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se publica el **DECRETO NÚM.2278.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, a colación de la porción de su inconformidad al precisar que:

"... EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (Sic)

Al respecto, debe decirse que no se advierte competencia del Sujeto Obligado para atender los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información.

Se arriba a esa determinación, dado que si bien es cierto, el Decreto⁴ en sus TRANSITORIOS, en particular el OCTAVO faculta a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del referido Decreto, también es cierto, que se precisó que ello no implica que sean considerados patrón sustituto o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

En ese sentido, la falta de pago que aduce el particular en su solicitud de información deviene justamente de las obligaciones contractuales o laborales, en tal virtud, el Decreto de manera expresa señaló que no se puede considerar al ente recurrido como patrón sustituto o responsable solidario.

Atento a ello, es importante traer a contexto el **DECRETO NÚM.2325.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS TRANSITORIOS SEXTO Y OCTAVO, Y SE ADICIONAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO NÚMERO 2278 DEL ÍNDICE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA**

⁴ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2278.pdf



LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁵, en el que se advierte en el transitorio OCTAVO, se modificó al establecer ahora lo siguiente:

"OCTAVO. [...]

Se faculta la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto." (Sic)

Al respecto, no se advierte competencia para la atención de la falta de pago a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por el contrario, se advierte en el Transitorio DÉCIMO TERCERO, que se facultó al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción para que en sesión extraordinaria nombre a un encargado de despacho para que, dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del referido Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y **en materia de transparencia** para dar cumplimiento del mismo.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultó al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, nombre a un encargado de despacho a fin de que concluya los trámites administrativos —*en lo que interesa*— en materia de transparencia, por lo que se tiene certeza de que la solicitud de información del particular debe ser atendido seguidos los trámites por sus cauces legales, ante el Sujeto Obligado competente.

⁵ [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/EXT-DEC2325-2024-07-03%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/EXT-DEC2325-2024-07-03%20(2).pdf)




Con ello, se concluye que el Sujeto Obligado, correctamente orientó al particular a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

En ese orden de ideas, relativo a la incompetencia del Sujeto Obligado, debe decirse que no se advierte atribución, facultad o competencia de lo requerido en la solicitud de mérito.

Es así que, de lo anterior, se advierte la no competencia normativa del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información, por lo que evidentemente no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la declaración de incompetencia que fue pronunciada al momento de dar atención a la solicitud de cuenta.

Avala lo anterior, el criterio el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:



Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido al segundo día posterior a la recepción de la solicitud, hizo saber

al particular su incompetencia, cumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 123 de la LTAIPBGEO, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 390/24**.

Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xfinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 390/24 interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó información relativa *al motivo por el cual, a la fecha de la solicitud no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a las y los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.*

En respuesta, el sujeto obligado refirió que de conformidad con sus facultades otorgadas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no cuenta con la información solicitada, señalando que es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es Sujeto Obligado en materia de Transparencia, toda vez que, cuenta con su propia Tabla de Aplicabilidad Integral, la cual contiene las Obligaciones de transparencia comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando que conforme a lo establecido en el Decreto 2278 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de abril del año 2024, su solicitud de información fue dirigida a la Secretaría de Finanzas, esto, en vista que no se tiene más información respecto de los avances del cumplimiento del mismo.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reiteró su respuesta inicial.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que confirmó su respuesta.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado ya que, si bien la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es el facultado para conocer de lo solicitado, también lo es que el sujeto obligado Secretaría de Finanzas no está exenta de conocer del mismo, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 93 fracción III del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos correspondientes al personal se

realizarán bajo la responsabilidad de Administración y de cada Entidad, según corresponda, con base en las nóminas que se elaboren de conformidad con las disposiciones aplicables.

2.- La Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que el gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto, siendo estos últimos los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; quienes conforme a su autonomía presupuestaria deberán aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, de igual forma, podrán realizar cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

[...]

XXIV. **Ejecutores de gasto:** Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

[...]

XXVI. **Entidades:** La Administración Pública Paraestatal, integrada por **Organismos Descentralizados**, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada.

[...]

LXIII. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

[...]

Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría.

[...]

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

a) **Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;** (Reformado según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;



f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para su integración al informe de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso; (Reformado según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de Internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. (Adición según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría en sus programas operativos anuales sus calendarios de presupuesto en términos mensuales.

La Secretaría realizará el análisis de la propuesta de calendario de presupuesto de los Ejecutores de gasto e informará de su viabilidad considerando en todo tiempo el calendario estimado de ingresos y de la disponibilidad financiera proyectada para el ejercicio fiscal.

La Unidad de administración de cada Dependencia y Entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto a sus respectivas unidades ejecutoras. Las Poderes Judicial y Legislativo y Órganos Autónomos por disposición constitucional deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría para el ejercicio fiscal.

Concertado el calendario de presupuesto con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría procederán a su publicación en el mismo plazo señalado para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá publicar el calendario de presupuesto de las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda, así como incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por Unidad Responsable y por capítulo de gasto.

El calendario de presupuesto deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en las páginas de internet de los Ejecutores de gasto en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

En esta línea la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 45, fracción I y el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas en su artículo 28, fracción XIX señalan:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

Artículo 28. La Dirección de Presupuesto contará con una Directora o Director, que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Política e Integración Presupuestaria; de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, y de Gestión Presupuestaria; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

XIX. **Suscribir las solicitudes realizadas para la entrega de las Cuentas por Liquidar Certificadas, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;**

Es por ello que si bien la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, es el facultado para conocer de lo solicitado como lo establece el proyecto de resolución, conforme al Decreto número 2325 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 3 de julio de 2024, también lo es que se deduce que el sujeto obligado Secretaría de Finanzas es el encargado de administrar las erogaciones presupuestarias de los poderes, órganos, dependencias y entidades públicas estatales, en las que se encuentran los tabuladores de sueldos y salarios; por lo que, si bien, no recae en ella la facultad directa de realizar los pagos concernientes a los salarios de los trabajadores de otras dependencias, no

está exenta de conocer de dicho trámite, dado que como ya se señaló, es el ente responsable de aprobar previa recepción, las erogaciones de gastos por conceptos de pago de salarios.

En atención a las consideraciones expuestas esta ponencia considera que el proyecto de resolución debió revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a que se pronunciara respecto a la información solicitada.



Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

